

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO.

Sr. Juez Dr. Leonardo Rubén ARANIBAR:

Gonzalo GUZMAN CORAITA, D.N.I. 25.411.623, abogado, M.P. 2.751, por derecho propio, con domicilio real en calle Juan Martín Leguizamón 1.634 de esta Ciudad, con el patrocinio letrado de **Roque RUEDA**, abogado, M.P. 3.247, constituyendo domicilio procesal en calle España 387 de esta Ciudad, y domicilio electrónico en MP 3.247, me presento y digo:

I

OBJETO

Vengo por el presente a iniciar acción de amparo (art. 87 de la Constitución de la Provincia) contra el Poder Judicial de la Provincia de Salta / Corte de Justicia de la Provincia de Salta, con domicilio en Av. Bolivia 4.671, de esta Ciudad, a fin de que se le ordene proveer de manera inmediata la información pública que solicito infructuosamente desde hace más de seis meses, esto es, la relativa a **la remuneración o sueldo que por todo concepto reciban la totalidad de los Jueces que integran la Corte de Justicia de Salta, detallando en cada caso cada uno de los ítems con carácter remuneratorio y cada uno de los ítems con carácter no remuneratorio que lo integran, correspondientes a cada uno de los meses comprendidos entre enero y diciembre de 2018, y a cada uno de los meses comprendidos entre enero y diciembre de 2019 y de enero y febrero de 2020.**

Con costas.

II

HECHOS

El día 19 de febrero de 2020, en mi calidad de ciudadano y en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solicité mediante nota al Sr. Presidente de la Corte de Justicia la información detallada en el Objeto. Se asignó a la presentación el número de expediente NAS 3043/20.

El pedido se enmarca en una actividad de control ciudadano y de lucha por la plena efectividad del derecho de acceso a la información pública, que vengo realizando desde hace casi una década respecto de los tres poderes del Estado. Esto último puede constatarse rápidamente mediante la compulsa de las publicaciones realizadas en mi blog Salta Transparente (www.saltatransparente.com).

Ante la falta total de respuesta, el día 14 de julio, es decir casi seis meses después de mi nota inicial, realicé una segunda presentación solicitando al Sr. Presidente de la Corte que tuviera a bien proveer la información requerida en un plazo que no excediera los cinco días hábiles. Hice constar que a la fecha no se había dado respuesta a mi solicitud de acceso a información a pesar de varias gestiones personales realizadas, y que se encontraba ya ampliamente vencido el plazo establecido por el artículo 11 de la Ley 27.275, a la que se encuentra adherida la Provincia en virtud de la Ley 8.173.

Hice saber también en aquella oportunidad, que en caso de mantenerse el silencio o de negativa, iniciaría las acciones judiciales que correspondieran, en resguardo y en ejercicio de mis derechos constitucionales.

Tres semanas después, el día 4 de agosto, recibí por toda respuesta una notificación de la Corte con el siguiente texto:

“Vista la presentación del Dr. Gonzalo Guzmán, hágasele conocer que la Provincia de Salta adhirió a la Ley 25.275 mediante ley 8.173 (BO n°

20647 del 16/12/2019) según lo previsto por el artículo 36 de la legislación nacional. Es decir que el plazo previsto en el artículo 38 de la mencionada norma aún no se encuentra vencido, y en consecuencia no se han dictado las normas que lo reglamentan en particular.”

La respuesta es más que una evasiva, porque implica en los hechos una negativa de provisión de la información que he venido solicitando, y resulta por tanto inadmisibile.

Ello me lleva a recurrir a la vía judicial luego de una espera más que razonable. No debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información en poder del Estado implica el de recibirla en tiempo oportuno, sin dilaciones arbitrarias.

III

DERECHO

III.1 – El derecho de acceso a la información pública. Su carácter operativo.

1. La conducta asumida por la Corte de Justicia implica una violación clara del derecho de acceso a la información pública que se encuentra reconocido y garantizado por las Constituciones Provincial y Nacional y diversos tratados de jerarquía constitucional

El derecho a “*buscar, recibir y difundir*” información en poder del Estado integra expresamente el derecho a la libertad de expresión receptado en el artículo 13 de la CADH, de rango constitucional en nuestro país en virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Su alcance fue exhaustivamente analizado en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Claude Reyes vs. Chile*”, la que se convirtió desde su emisión en el *leading case* indiscutido en el sistema interamericano,

definiendo el estándar aplicable que fue seguido por los superiores tribunales y restantes jueces de la región.

Entre los parámetros integrantes de dicho estándar pueden destacarse dos:

- a) la definición de que la información pública no es propiedad del Estado sino de los ciudadanos y por ende su provisión es una obligación y no una concesión graciosa; y
- b) el correlativo principio de que al ciudadano que solicita información no puede exigírsele la expresión de un motivo de su pedido ni la acreditación de ningún interés particularizado.

En nuestro país y en nuestra provincia, el derecho de acceso a la información tuvo un largo derrotero normativo y jurisprudencial – que incluyó los decretos 1172/03 (nacional) y 1574/02 (provincial) y una serie larga de importantes fallos de la Corte Suprema de Justicia como “ADC”¹, “CIPPEC”², “Oheler”³, “Garrido”⁴, “Savoia”⁵, etcétera.

Finalmente, en 2016 fue reglamentado por el Congreso de la Nación mediante la Ley de Acceso a la Información Pública 27.275, a la que la Provincia se encuentra adherida desde diciembre de 2019 en virtud de la Ley 8173.

2. La respuesta evasiva de la Corte de Justicia pretende supeditar el ejercicio de mi derecho a una cláusula suspensiva que se previó como transitoria en la ley nacional, y que no tiene la más mínima incidencia en el caso.

¹ Fallos 335:2393, sentencia del día 4 de diciembre de 2012.

² Fallos 337:256, sentencia del día 26 de marzo de 2014.

³ Fallos 337:1108, sentencia del día 21 de octubre de 2014.

⁴ Fallos 339:827, sentencia del día 21 de junio de 2016.

⁵ Fallos 342:208, sentencia del 7 de marzo de 2019.

Es imposible creer que la Corte efectivamente sostenga este argumento. Se trata de un fundamento inadmisibles, sin ninguna base normativa, o incluso de hermenéutica de las disposiciones involucradas.

Al dictarse la ley salteña la cláusula transitoria del artículo 38 de la ley nacional – que evidentemente estuvo pensada para el ámbito nacional regido por la ley - estaba cumplida y por tanto la ley se hallaba en plena vigencia. Si el legislador provincial hubiera querido supeditar la entrada en vigencia de sus prescripciones a un plazo determinado, lo hubiera hecho.

La adhesión se realizó de manera irrestricta. Pero más allá de eso, aún si fuese atendible el absurdo argumento de que la adhesión implicó el nacimiento de un plazo anual similar al que más de tres años antes se había fijado como cláusula transitoria de la ley nacional, eso no significaría de ningún modo que el pedido por mí efectuado haya quedado supeditado a ese plazo o a ninguna reglamentación.

De hecho, incluso en el ámbito nacional, es evidente que el plazo fijado por la cláusula transitoria del artículo 38 no buscó dejar “*en suspenso*” durante ese plazo el derecho de acceso a la información, derecho cuya operatividad ya había sido reconocida ampliamente por la máxima autoridad judicial del país en varias y sonadas ocasiones. Por el contrario, el dictado de la ley 27.257 fue en realidad la consecuencia legislativa de todos esos fallos.

El plazo fijado por la cláusula transitoria se vinculaba, como es obvio, a las cuestiones que sí necesitaban indefectiblemente una reglamentación o tareas de implementación organizativa: la “*adaptación*” de los organismos a la que expresamente hace referencia. Entre estas cuestiones puede incluirse la puesta en funcionamiento de la Agencia Nacional de Acceso a la Información, la definición de los órganos internos competentes en cada repartición, el diseño y puesta en funciones de los canales de “*transparencia activa*” previstos para todas estas reparticiones, etcétera. No hay forma de interpretar que la suspensión de la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública haya pretendido

implicar la suspensión del derecho de acceso a esa información durante ese plazo, o la inaplicabilidad inmediata de sus estándares. Esa es la interpretación absurda que en resumen está propiciando la Corte salteña al contestarme de esa manera.

El pedido que yo realicé no requiere absolutamente de ningún tipo de “*adaptación*” o reglamentación. Se trata de información que la oficina de recursos humanos o contable de la Corte puede reunir en menos de media hora.

La respuesta de la Corte, por tanto, sólo puede interpretarse como una negativa, que pretende basarse en una cuestión de derecho: mi derecho estaría supeditado al vencimiento de un término legal. No hay absolutamente ningún elemento para considerarlo así. De hecho, en el mismo artículo 38 se indicaba expresamente que hasta tanto se cumpliera ese plazo “*conservarían plena vigencia*” los decretos por los que se regía la materia hasta entonces en el ámbito nacional “*así como toda otra norma que regule la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública*”.

Entre esas “*normas que regulan la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública*”, vale recordar, se encuentran las claras prescripciones de la Convención Americana de Derechos Humanos relativas a este derecho (art 13), las de otros tratados internacionales con jerarquía internacional como el PIDCP (art. 19), y el propio principio republicano que inspira toda nuestra Constitución. Estas normas y principios, como es evidente, no pueden ser dejadas en suspenso por normas inferiores y por tanto respecto de ellas no era necesario siquiera manifestar que conservaban su vigencia.

El carácter operativo de estas normas de derechos fundamentales – al menos los civiles y políticos - ha sido puesto fuera de toda duda hace ya mucho tiempo por nuestro máximo tribunal nacional, bastando citar a este respecto el paradigmático fallo “*Ekmekdjian c/ Sofovich*” (Fallos 315:1492), donde se determinó con total contundencia la plena operatividad del derecho de rectificación y respuesta, con argumentos directamente trasladables a la libertad de expresión y a su componente, el derecho de acceso a la

información (ver considerandos 15 a 22 del voto de la mayoría, e incluso 14 a 19 del voto en disidencia de los Dres. Petracchi y Moliné O'Connor).

No es poco importante hacer notar, además, que son las restricciones a los derechos humanos las que deben ser definidas legalmente, y ello por ley formal y consultando siempre las necesidades de una sociedad democrática, es decir, orientadas a *“satisfacer un interés público imperativo”*. No es lógico interpretar que, por el contrario, sea el derecho en sí mismo el que requiera un reconocimiento por la normativa inferior. Como dijo la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva 7/86, citada por la CSJN en “Ekmekdjian”: *“el sistema mismo de la Convención está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo”*.

Este principio de que son las restricciones las que deben estar establecidas en la ley, no el derecho fundamental que ya está reconocido en el tratado, está en el corazón de la decisión de la Corte Interamericana en el fallo “Claude Reyes”. En los considerandos 94 a 101 de la sentencia, a los que me remito por razones de brevedad, el órgano jurisdiccional del sistema regional de protección de los derechos humanos indica que en ese caso no existía en Chile una ley que regulara restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado, pero además que el estado denunciado no había demostrado que la restricción que de hecho se había producido respondiera *“a un objetivo permitido por la Convención Americana, ni que fuera necesaria en una sociedad democrática”*.

Indicó asimismo la Corte Interamericana que *“el establecimiento de restricciones al derecho de acceso a información bajo el control del Estado a través de la práctica de sus autoridades, sin la observancia de los límites convencionales, crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de la información como secreta, reservada o confidencial, y se genera inseguridad jurídica respecto al ejercicio de dicho derecho y las facultades del Estado para restringirlo”* y que *“de conformidad con el deber dispuesto en el artículo 2 de la Convención, el Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la Convención, lo cual implica la supresión tanto de las normas y prácticas que entrañen*

violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. En particular, ello implica que la normativa que regule restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado debe cumplir con los parámetros convencionales y sólo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas por la Convención, lo cual es también aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia”.

Tampoco está de más recordar, por último, que la operatividad de los derechos civiles y políticos y garantías fundamentales, su independencia de la regulación inferior, es la base, nada menos, que de la construcción pretoriana de la acción de amparo en nuestro país, realizada por la Corte Suprema en los casos “*Siri*” y “*Kot*”.

En “*Ekmekdjian*”, precisamente, la Corte Suprema tuvo ocasión de recordarlo, citando a “*Kot*” (Fallos 241:291): *"nada hay, en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados 'derechos humanos' - porque son esenciales del hombre- esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad.... Intentar construcciones excesivamente técnicas para justificar este distingo, importa interpretar la Constitución de modo que aparezca ella amparando realmente, no los derechos esenciales, sino las violaciones manifiestas de esos derechos"*.

3. Cabe señalar, por último, que la propia demandada en otras ocasiones dio respuesta a solicitudes que presenté en términos similares, brindándome la información requerida.

A título de ejemplo, la Corte de Justicia me brindó información relativa a los contratos celebrados con la empresa Troka SRL, en el marco del expediente “*Guzmán Gonzalo solicita copia de contratos celebrados con la firma Troka SRL – Troka Comunicaciones*” (Expte NAS 7270/13), expediente que desde ya ofrezco como prueba.

También dio respuesta – si bien parcial - a la solicitud de información que presenté relativa a los viajes de sus integrantes, conforme surge de las constancias del expediente NAS 020288/17 que también ofrezco como prueba, sin perjuicio de acompañar en este acto copia de la solicitud de acceso a información agregada a fs. 4 de ese expediente y de la cédula de notificación de la resolución mediante la cual se dispuso poner a mi disposición el listado de instrumentos por las que se autorizaron comisiones de servicio.

Del mismo modo, la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial dio respuesta a una solicitud de información relativa relacionada a los gastos de sus actividades académicas. Acompaño copia de aquella solicitud de información y del Acta N° 6 del 11/03/17 en donde consta que su entonces Director Académico, el Juez de Corte Dr. Guillermo Díaz, dio instrucciones para que se procediera a dar trámite a la presentación, y de las actuaciones de fs. 6 y 7 que dan cuenta que la información solicitada fue puesta a mi disposición.

Como se ve, la demandada en otras ocasiones accedió a solicitudes de acceso a información que formulé en los mismos términos, esto es, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información en poder de órganos estatales. Por ello resulta contradictoria la postura hoy asumida. Además de ser antijurídica e ilegal por sí misma, va en contra de sus propios actos anteriores.

III.2 – Procedencia sustancial del pedido.

Despejado el único motivo esgrimido por la Corte para negarme en los hechos el acceso a la información pública solicitada, de naturaleza formal, es útil sin embargo hacer algunas consideraciones relativas a su procedencia sustancial.

La procedencia resulta indudable en virtud del alcance del derecho de acceso a la información pública.

Por su claridad, cabe referir a las expresas disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública 27.275, donde se reglamentaron los caracteres de este derecho para garantizar legislativamente los estándares internacionales y constitucionales.

Conviene empezar por destacar algunos “*principios*” que la propia ley estipula expresamente en su artículo 1º, y que tienen por tanto un valor ya no solo hermenéutico sino definitivamente normativo:

“Presunción de publicidad: *toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.*

Transparencia y máxima divulgación: *toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.*

No discriminación: *se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.*

Alcance limitado de las excepciones: *los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.*

In dubio pro petitore: *la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.*

Facilitación: *ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.*

Buena fe: *para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.”*

Los principios citados dan cuenta del alcance que se ha reconocido legislativamente al derecho de acceso a la información en nuestro país. Ese alcance, en realidad, ya había sido definido y hecho valer por la jurisprudencia de la Corte Interamericana e incluso por la de los tribunales nacionales y la propia Corte de Justicia de la Nación, teniendo en cuenta principalmente los desarrollos en torno al acceso a la información como parte integrante del derecho a la libertad de expresión (art. 13, CADH).

Lo que hizo la ley 27.275 fue reglamentar legislativamente este derecho integrante del llamado “*bloque de constitucionalidad*”, poniéndolo a tono con los estándares actualmente vigentes.

En el contexto de esos estándares, el pedido realizado debió haberse acogido sin demora, e incluso debió ser innecesario.

En efecto, la información solicitada constituye indudablemente información pública en los términos del art. 3 de la ley 27.275, pero además, según lo dispuesto por el artículo 32, todos los sujetos obligados, entre los que se encuentra

indudablemente el Poder Judicial⁶ deben mantener publicado en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos, entre otras cuestiones, las “*escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados*” (inc. d).

Es decir que en la ley nacional a la que adhirió nuestra Provincia, estos datos no son solamente accesibles como información pública por quienes lo solicitan, sino que se integran a la obligación de “*transparencia activa*”, en virtud de la cual deben estar constantemente publicados y actualizados en formato abierto.

Ahora bien, siendo indudable que la información solicitada constituye información pública, sólo podría negarse su acceso en caso de considerarse que se encuentra dentro de alguna de las excepciones que prevé la ley. Su inclusión en el marco de esas excepciones debe ser indudable, porque de no serlo entran a jugar los principios ya citados de *máxima divulgación, alcance limitado de las excepciones e in dubio pro petitore*. Pero además, incluso en caso de encontrarse dentro de alguna de las excepciones, la negativa debe pasar el filtro del “*principio de facilitación*”, según el cual aún en esos casos debe ponderarse si el daño al bien protegido es efectivamente mayor que el interés público de la divulgación de la información.

En el caso, no se observa que ninguna de las excepciones legales sea aplicable. Es preciso, sin embargo, realizar ciertas consideraciones respecto de una de ellas, la del inciso i), que contempla aquella “*información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias*”.

⁶ El artículo 7°, inciso “c” de la ley nacional incluye expresamente al Poder Judicial de la Nación.

Se hace necesario hacer algunas consideraciones respecto de esta excepción, por cuanto la protección de los datos personales ha sido la clásica defensa esgrimida ante pedidos similares al que aquí se discute.

Se trata de una defensa que siempre fue endeble – sobre todo cuando se trataba de funcionarios públicos de alto rango y de datos relativos a su cargo – pero hoy en día resulta definitivamente superada, por cuanto no se sostiene frente al avance del estándar del derecho de acceso a la información pública.

Se puede empezar por hacer notar que la norma de transparencia activa que se ha citado arriba (inciso d del artículo 32 de la LAIP) excluye cualquier posibilidad de pretender amparar la reserva de los datos aquí solicitados – todos ellos relacionados exclusivamente con la remuneración de los jueces de Corte - en la Ley de Protección de Datos Personales. La Ley de Acceso a la Información los trata expresamente como lo que son: datos de naturaleza pública, plenamente accesibles.

Se ha pedido que se informe *“la remuneración o sueldo que por todo concepto reciban la totalidad de los Jueces que integran la Corte de Justicia de Salta, detallando en cada caso cada uno de los ítems con carácter remuneratorio y cada uno de los ítems con carácter no remuneratorio que lo integran”*. Como puede observarse, no se ha solicitado ningún dato de índole personal que no tenga que ver directamente con el cargo público que los Sres. Jueces desempeñan. Pero aún si se hubiera hecho – o si en los hechos la respuesta al pedido, tal como fue realizado, implicase proveer algún dato personal - la propia Ley de Acceso a la Información Pública indica la solución, al prever en su artículo 1° el principio de *“Disociación”*:

“en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción”

La misma solución se observa en el artículo 12 de la ley, que impone la entrega de la documentación solicitada, en todo caso intervenida mediante el sistema de tachas para ocultar los eventuales datos personales, e incluso el propio inciso i) del artículo 8°, que es aquel del que tratamos, impone la solución de la disociación para esos supuestos.

No es poco importante considerar, además, una particularidad específica del caso. El pedido de acceso a la información se vincula en este caso a la remuneración de los integrantes del máximo órgano judicial de la provincia, cabeza de un Poder del Estado.

Esta circunstancia ha sido tenida específicamente en cuenta - incluso antes del dictado de la Ley de Acceso a la Información Pública - por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, órgano rector en la materia.

Así, por ejemplo, en su dictamen 38/07 – relativo a un pedido de información respecto del salario de la entonces Presidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner, y cuyos fundamentos se replicaron luego en otros dictámenes, como el 20/15 entre otros - la DNPDP hizo notar que si bien en anteriores pronunciamientos había entendido procedente la restricción al acceso respecto de las remuneraciones, *“en tales dictámenes las circunstancias eran distintas, pues los titulares de los datos eran personas contratadas y empleados del Estado de rango mayoritariamente administrativo, y no existía en dichos datos relativos a las remuneraciones un interés público que justificara su revelación a terceros.... En tal sentido cabe tener presente que es de singular trascendencia para el sistema democrático el cumplimiento del principio de publicidad de los actos de gobierno, con sustento no solo en nuestra Constitución Nacional sino también en tratados en los que el Estado es parte.... En una cuestión similar tuvo oportunidad de expedirse el Ombudsman Europeo manifestando que no puede interpretarse que las normas de protección de datos personales impliquen la existencia de un derecho general de participar anónimamente en las actividades públicas. Esa mala interpretación arriesga subvertir el principio de transparencia y el derecho del público a acceder a los documentos públicos, tanto a nivel de la Unión Europea como en los Estados Miembros en donde la transparencia y el acceso a la información pública se encuentran entronizados en las constituciones nacionales o leyes”*.

En los dictámenes 38/07 y 20/15 arriba indicados, la DNPDP tuvo en consideración el rango de los funcionarios respecto de los cuales se solicitaba la información, y estimó que “*el monto de la remuneración de los funcionarios aquí requeridos se encuentra alcanzado por la transparencia de los actos de gobierno*”, si bien tuvo en consideración que en el caso se había pedido copias de los recibos de sueldo, que podían contar con otros datos que “*no tendrían mayoritariamente relación alguna con la finalidad de transparencia pública, y por lo tanto serían datos excesivos para dicha finalidad*”.

Como puede verse, distinguió específicamente la DNDP entre el dato de la remuneración y el recibo de sueldo⁷, con las siguientes frases:

“Remuneración: con respecto al dato referido al sueldo de los funcionarios, cabe interpretar que la finalidad del tratamiento de dicho dato tiene tanto una finalidad personal- de quien percibe el sueldo – como también una finalidad administrativa de los recursos del Estado.

En cuanto a la finalidad administrativa de los recursos del Estado, es dicha finalidad la que permite evaluar si en ejercicio de dicha función corresponde ceder dicho dato o no a quien lo solicite con un interés legítimo válido (relativo a dicha finalidad) como lo podría ser el control de la gestión pública.

Recibo de sueldo: Con referencia al recibo de sueldo, este tiene una finalidad más propiamente documental, como constancia de pago tanto del Estado como de quien recibe el sueldo; más privativa de la administración interna del Estado y de quien cobra dicho sueldo, o sea, tiene una mayor intensidad el derecho a la privacidad respecto de dicho documento que sobre la remuneración.

Como ya se dijo, estos dictámenes se emitieron en forma previa al dictado de la Ley de Acceso a la Información Pública, y por ello responden a un estándar normativo

⁷ Esta misma distinción realizó recientemente el Superior Tribunal de Entre Ríos en la causa “*BARRIONUEVO, Sandra Gisela C/ ENERSA S/ ACCION DE AMPARO*”, sentencia del 4 de octubre de 2019 (consultable en <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/086/553/000086553.pdf>)

desactualizado. Sin ir más lejos, la Ley de Acceso a la Información Pública excluye toda posibilidad de pedir al interesado la acreditación de un interés particularizado, y entre sus propósitos expresamente declarados está el de “*promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública*” (art. 1°). La información pública es propiedad de todos los ciudadanos, y por ende alcanza con ser ciudadano para tener derecho a acceder a ella, sin necesidad de invocar ningún otro interés o derecho.

Sin perjuicio de ello, la distinción efectuada en estos dictámenes importa, por cuando demuestra que aún en el contexto normativo anterior, la máxima entidad administrativa encargada de la protección de los datos personales consideraba que el dato de la remuneración de funcionarios con rango jerárquico “*se encuentra alcanzado por la transparencia de los actos de gobierno*”, y que por tanto no podía ser negado a quien lo solicitara con un interés legítimo válido, para lo que alcanzaba con invocar el interés de controlar la gestión pública.

Posteriormente, la misma DNPDP fue aproximándose cada vez más a los estándares internacionales de acceso a la información. Así, en mayo de 2016, mientras en el Congreso se discutía la Ley de Acceso a la Información, emitió sus dictámenes 8 y 9 de ese año, prácticamente idénticos en lo que aquí interesa, en los que revisó de manera explícita su postura anterior y realizó consideraciones que por su claridad vale la pena citar *in extenso*:

“Los datos personales que se encuentran en poder del Estado tiene sus particularidades, pues el Estado es un titular de banco de datos personales de carácter privilegiado, al que se le exime de recabar el consentimiento del titular del dato cuando la información personal sea recopilada para el ejercicio de sus funciones propias (art. 5°, inc. 2, ap. b, Ley N° 25.326). Esto implica que sobre los datos personales en poder del Estado, el titular posee un control más tenue, con fundamento en la finalidad común de su actuación.

Es universalmente aceptado que, como regla general, es incompatible con el derecho de acceso a la información pública la necesidad de acreditar un interés

legítimo para hacerlo. No escapa a esta Dirección Nacional que, como queda dicho, el art. 11 de la Ley N° 25.326 incluye como requisito para obtener datos personales que exista un interés legítimo tanto en el cedente como en el cesionario. Sin embargo, en caso que el pedido de acceso requiera datos personales de empleados y funcionarios públicos, una correcta interpretación de las normas constitucionales y convencionales en juego permite concluir que tales datos resultan, en principio, indispensables para el correcto ejercicio del derecho a controlar la actividad pública. En consecuencia, podría considerarse, a la luz de los estándares internacionales en la materia, que tal finalidad constituiría en todos los caso el interés legítimo válido para acceder a la información personal.

En consonancia con ello, se ha señalado en relación con la titularidad del derecho de acceso a la información y la necesidad de acreditar interés para su ejercicio que “el reconocimiento constitucional del derecho al acceso a la información pública [...] supone la posibilidad para cualquier ciudadano de obtener información de la Administración Pública, sin otro interés que acreditar que el que proviene de su propio albedrío como administrado, en conexión con el principio de transparencia de la gestión pública.” [...] En consecuencia, para su ejercicio “el ciudadano no [tiene] más que manifestar su legítima voluntad de conocer la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones del aparato gubernamental destinado a procurar su bienestar y el de sus pares; es en esto que se entiende configurado su interés sobre el asunto de que se trate, y no en la acepción netamente procesal del vocablo”

...

b) Esta Dirección Nacional ha tenido oportunidad de pronunciarse en reiterados dictámenes sobre consultas vinculadas a nómina de personal y sueldos (véase Dictámenes: Nros. 4/12, 6/12, 1/13, 21/13, 1/15 y 20/15), donde manifestó una postura restrictiva en cuanto a la cesión de ese tipo de información, por entender que podría significar una lesión a la intimidad de su titular y un riesgo a su

seguridad personal, razón por la que sugirió que el cedente de la información debía llevar a cabo un cuidadoso análisis de la pertinencia de ceder este tipo de dato.

Sin embargo, los estándares internacionales en materia de acceso a la información pública, hacen que sea necesario reconsiderar este criterio, adoptando una posición absolutamente compatible con ellos y sin que signifique apartarse de los principios legales sobre protección de datos personales.

En tal sentido, es de relevancia citar la jurisprudencia comparada que apoya lo señalado.

El Supremo Tribunal Federal de Brasil suspendió los efectos de dos medidas cautelares que prohibían la divulgación de los datos relativos a los ingresos de los servidores públicos de una municipalidad, subrayando la preponderancia del “principio de publicidad”, y el consecuente “deber estatal de divulgación de los actos públicos”. Según el Tribunal, tal deber es “eminente republicano, porque la gestión de la ‘cosa pública’ [...] debe llevarse a cabo con el máximo de transparencia”, con la única excepción de la información “cuyo sigilo sea imprescindible para la seguridad de la sociedad y del Estado” según el derecho vigente”. Concluyó que “la publicidad de la información no ponía en riesgo “la seguridad del Estado o del conjunto de la sociedad”, ni tampoco configuraba una violación de la intimidad o vida privada de los servidores, toda vez que “los datos objeto de la divulgación en cuestión están referidos a agentes públicos [...] que actúan ‘en tal calidad’”

En igual sentido, el Tribunal Constitucional de República Dominicana resolvió un recurso de revisión en materia de amparo relacionado con la negación del acceso a información sobre la nómina y el salario de los asesores de la Cámara de Diputados, en el que señaló que aunque el derecho a la intimidad es un valor fundamental del sistema democrático al igual que la protección de datos personales, no pueden de manera general, aunque sí excepcionalmente,

restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la corrupción en la Administración Pública.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en relación con el deber de transparencia activa de publicar oficiosamente información relacionada con salarios y demás emolumentos de los servidores públicos, consideró que “siendo la población la detentadora de la soberanía delegada en el poder público, cuenta con la prerrogativa de acceder a la información administrada por éste en y para el ejercicio de sus funciones”. Por eso indica que en ello radica el punto de inflexión que valida el trato normativo diferenciado según se trate de salarios públicos o privados. Finaliza indicando que la información sobre salarios y otros emolumentos con origen en el erario público, no podría estimarse como “un dato comprendido dentro del núcleo de intimidad personal protegido constitucionalmente”

En nuestro país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “una interpretación que permita la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales y de acceso a la información, lleva a sostener que las disposiciones del artículo 11 de la ley 25.326, en cuanto subordinan la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública”.

Este principio general presume la existencia de un interés público en difundir dicha información, que traducido al lenguaje de la protección de los datos personales implica considerar que existe interés legítimo suficiente para acceder, en base, como se ha dicho, a la existencia de un interés público en su difusión. Por tales motivos, el acceso será legítimo sin otra condición.

Sólo en casos particulares en que la información personal requerida implique un riesgo para el titular del dato o afecte derechos personalísimos, se podrá requerir medidas de tutela específicas, pero que en este caso no se verifican.

Para finalizar, vale destacar que al momento de expedir el presente dictamen, la República Argentina se encuentra, una vez más, debatiendo la necesidad de contar con una legislación nacional que reglamente el derecho de acceso a la información pública y que sea superadora del Decreto 1172/03 citado más arriba. Por Nota DNPDP N° 702 del 21 de abril de 2016, esta Dirección Nacional se ha pronunciado sobre el Proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública -0008-PE-2016- de manera conteste con lo que se sostiene en el presente dictamen. En esa oportunidad, se destacó que bajo ciertas circunstancias, pueden existir datos personales sobre los que exista un legítimo derecho de acceso a la información por quienes no son titulares de esos datos. Así lo determina la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública⁷, cuando estipula que la excepción al acceso a la información vinculadas con la protección de la privacidad "...no tendrá aplicación con respecto a asuntos relacionados con las funciones de los funcionarios públicos...."

Por esta razón fue que esta Dirección Nacional sugirió la siguiente redacción para el Proyecto en discusión parlamentaria citado:

“Artículo 8°.- Excepciones (...) i) información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con los requisitos de licitud que determine para el caso concreto la Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 y sus modificatorias, que intervendrá a pedido del sujeto obligado y deberá pronunciarse en el plazo de cinco (5) días hábiles. En todos los casos será lícito el acceso a los datos personales cuando el titular de los datos haya prestado consentimiento a su divulgación; o cuando de las circunstancias del caso surja con claridad que la información fue entregada al sujeto obligado como parte de

aquella información que debe estar sujeta al régimen de publicidad; o cuando los datos estén relacionados con las funciones de los funcionarios públicos. Asimismo, los sujetos obligados no podrán invocar esta excepción si el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información."

Por todos los motivos expresados, entiende esta Dirección Nacional de Protección de Datos Personales que el interés legítimo dispuesto en el art. 11 de la Ley N° 25.326 se encuentra en principio comprendido en forma suficiente en el interés público que subyace en el interés que posee todo ciudadano para acceder a información relativa a la gestión pública, entendida esta como aquella que hace al control de la gestión estatal."

La cuestión fue zanjada definitivamente en forma posterior al dictado de la LAIP en dos Resoluciones del máximo órgano de protección del sistema: la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública, que reúne actualmente de forma simultánea la calidad de autoridad de aplicación de la Ley de Acceso a la Información y de la Ley de Protección de Datos Personales (art. 19 de la Ley 27.275).

Por resolución 40/18, la Agencia aprobó un documento titulado "POLÍTICA MODELO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA ORGANISMOS PÚBLICOS" diseñado para servir "*como pauta básica sugerida para el diseño del documento que publicite la protección de datos personales de aquéllos organismos públicos titulares de bases de datos personales*" (art. 1).

En ese documento a AAIP incluyó la siguiente pauta:

"Los datos podrán ser cedidos a particulares siempre y cuando sean de acceso público (verificando que no afecte derechos de terceros), lo permita la competencia del Organismo, y el cesionario acredite interés legítimo para ello, que se considerará implícito cuando el pedido se vincule al control de la gestión pública."

Es importante tener en cuenta que la categoría “*de acceso público*” implica una distinción con los datos confidenciales. Todos los datos no confidenciales son “*de acceso público*”, si bien no todos ellos son “*de acceso público irrestricto*”, categoría que se vincula con los datos que son elaborados con el propósito expreso de ser difundidos.⁸ Se trata, de todos modos, de una terminología que también ha perdido actualidad, al menos en lo que refiere a la información en poder del Estado, respecto de la cual, como ya se ha visto, ya no es lícito requerir al peticionante la acreditación de un interés particularizado, ni la expresión de un motivo.

Finalmente, el día 26 de julio de 2018 la AAIP, invocando su doble autoridad en el ámbito de las leyes 27.275 (LAIP, art 24) y 25.326 (LPDP, art. 29 inc. b) emitió su resolución 48/2018, en cuyos considerandos indicó:

Que en virtud de los principios que gobiernan la materia es dable recordar que, en concordancia con la forma republicana de gobierno, rige el principio de publicidad de los actos de gobierno y en este sentido aplica la presunción de publicidad de la información en poder de los organismos públicos.

Que la ley prevé también un sistema de excepciones al acceso a información pública en manos de los sujetos obligados, que debe ser interpretado de manera restrictiva y, en caso que proceda una negativa a brindar información la misma debe ser fundada, debiendo el organismo demostrar la validez de cualquier restricción (artículo 1º, Ley N° 27.275).

Que al momento de negar información, el sujeto obligado deberá tener en miras la limitación para aquellos casos en los que el interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información (artículo 1º, Ley N° 27.275).

...

⁸ Para esta calificación de los datos – previa a la LAIP – en “*confidenciales*”, “*de acceso público*” y “*de acceso público irrestricto*” ver el dictamen 13/10 de la DNPDP, entre otros.

Que resulta necesario determinar ante qué situaciones se debe realizar un análisis de la prevalencia del derecho de interés público sobre el alcance de otro derecho individual o normativa específica.

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.275 establece los principios en los que se apoya la norma para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Entre estos, el de facilitación que determina que deberá informar si un documento obra en poder del sujeto requerido o divulgarlo “salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información”.

...

Que, por todo lo expuesto, resulta necesario dejar establecido estos criterios en un documento autónomo, de manera que sean conocidos por todos los responsables de Acceso a la Información Pública designados por cada organismo, y con el objetivo que sean ser consultados e implementados por todos los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la Ley N° 27.275.

Que es necesario también dar a publicidad estos criterios para que toda persona que ejerza el derecho de acceso a la información pública tenga previsibilidad de cómo actuará la Administración Pública Nacional y otros sujetos obligados.

Sobre la base de estos considerandos, el Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública aprobó los “*Criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la Ley N° 27.275*”, obligatorios para los organismos pertenecientes a la Administración Nacional, pero emitidos también - como se indicó en los Considerandos y vale la pena repetir - para “*que sean conocidos por todos los responsables de Acceso a la Información Pública designados por cada organismo, y con el objetivo que sean ser consultados e implementados por todos los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la Ley N° 27.275*”, y para que “*toda persona que ejerza el derecho de acceso*

a la información pública tenga previsibilidad de cómo actuará la Administración Pública Nacional y otros sujetos obligados”.

Entre esos criterios vale transcribir los siguientes:

“Criterio 1. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO.

A los efectos de la Ley N° 27.275, el interés público podrá ser entendido como:

- 1. Información que resulta relevante y beneficiosa para la sociedad en general (excluyendo el mero beneficio individual), constructiva del bien común; por ejemplo: información referente a la salud pública, medio ambiente, seguridad pública, a asuntos socioeconómicos y políticos y a la transparencia en la gestión pública.*
- 2. Información que afecte intereses o derechos generales.*
- 3. Información referida al proceso político, a la gestión pública y al diseño de los marcos institucionales que gobiernan a la sociedad.*
- 4. Información sobre asuntos necesarios para ejercer el control político sobre las instituciones, para participar en la toma de decisiones públicas que puedan afectar a la sociedad, o para ejercer los derechos políticos; por ejemplo: hechos que refieran a la administración de fondos públicos, a la malversación de fondos (o enriquecimiento ilícito) o al incumplimiento en el ejercicio de funciones públicas.*
- 5. Información bajo control del Estado relativa a su gestión.*
- 6. Información atinente a personas que actúan en un ámbito público, como funcionarios públicos o políticos. No obstante esto, se deben respetar las legítimas expectativas de privacidad de las figuras públicas de acuerdo a su función.*

Criterio 2. DERECHO DE INTERÉS PÚBLICO FRENTE A LA VIGENCIA DE OTROS DERECHOS O NORMATIVAS ESPECÍFICAS.

1. Los funcionarios públicos o políticos son las figuras públicas con menor expectativa de privacidad. El ejercicio de una función pública o aspiración a un cargo político necesariamente expone a un individuo a la atención del público (también después de la muerte).

2. Si bien los empleados públicos tienen mayor expectativa de privacidad en comparación a los funcionarios públicos, la información vinculada a remuneración, funciones y demás cuestiones de desempeño deberá considerarse pública.

3. En los casos en que exista conflicto normativo deberán aplicarse criterios de proporcionalidad y determinar el alcance de la restricción en relación al interés público, tal cual está expresado en la Ley N° 27.275 (artículo 1°, principio de facilitación).”

Como puede verse, la Agencia de Acceso a la Información Pública, esto es, precisamente el órgano de aplicación de la Ley de Acceso a la Información, pero también de la Ley de Protección de Datos Personales, ha estipulado en forma expresa y clarísima el carácter público de los datos relativos a remuneraciones, no sólo de los funcionarios públicos (como son los Jueces de la Corte) sino incluso de cualquier empleado público. Asimismo, ha destacado expresamente la previsión de la LAIP por la que se estipuló – bajo el título de Principio de Facilitación – que aún si se detecta la configuración de una de las excepciones del artículo 8° de la ley (las que son de interpretación siempre restrictiva) debe siempre ponderarse el interés público involucrado y no aplicarse sin más.

No es poco importante destacar un elemento más: la remuneración de los jueces de Corte de Salta es fijada por ellos mismos, a través de instrumentos que tampoco se hacen públicos. Esta circunstancia otorga un cariz particular a los datos solicitados, que hace necesario extremar respecto de ellos la posibilidad de escrutinio público y control ciudadano.

Para cerrar este apartado vale la pena transcribir lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Considerando 13 de la sentencia “CIPPEC” ya citada:

“...una interpretación que permita la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales y de acceso a la información, lleva a sostener que las disposiciones del artículo 11 de la ley 25.326, en cuanto subordinan la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública. Por ello, la restricción contemplada en el precepto debe entenderse como un límite a la circulación de datos personales entre personas públicas o privadas que se dedican a su tratamiento, mas no parece posible extender sin más sus previsiones a supuestos de interés público como el planteado en autos, pues ello significaría desconocer, o cuanto menos obstaculizar, el pleno goce de un derecho humano reconocido tanto en nuestra Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales que la República Argentina ha suscripto.”.

III.3 – Normativa comparada y estado de la cuestión en otros poderes y jurisdicciones.

La postura de la Corte de Salta está además desfasada del criterio de transparencia activa imperante en otros importantes tribunales del país, y de lo que marca el derecho comparado en la materia. Un breve paneo general puede servir para demostrarlo.

En nuestro país, principalmente luego de la sanción de la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública y Transparencia, tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como distintas Cortes de Justicia Provinciales, adoptaron como política la apertura de sus datos. Hoy es posible, consultando sus páginas oficiales, acceder a la información sobre los sueldos de sus integrantes, como así también a otra información relevante

relacionada a su gestión y a la gestión de los recursos públicos que le son asignados para su funcionamiento.

Haciendo desde ya la aclaración de que una política de transparencia activa es un mínimo, que no limita el derecho de los particulares a realizar pedidos más detallados de la información en poder del Estado, veamos algunos ejemplos:

- **Corte Suprema de Justicia de la Nación:** El máximo tribunal de la Nación publica la escala salarial de sus integrantes y de los demás magistrados, funcionarios y empleados en su página web oficial. Así y de acuerdo a la información publicada en la web www.csjn.gov.ar, es posible conocer que el sueldo básico de un Juez de ese Tribunal fue en diciembre de 2019 de \$ 341.709,95.⁹-

Cabe destacar también que en relación a los salarios de sus integrantes la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha adoptado el criterio de brindar información cuando la misma le es requerida. Ejemplo de ello es la solicitud de acceso a la información pública presentada por el diario La Nación en 2018 que fue respondida por la Corte Suprema y posibilitó la publicación del informe periodístico “Los Jueces de la Corte Suprema revelaron sus sueldos, cobran \$286.000 en promedio” La Nación (versión digital), publicación del 22 de febrero de 2018.¹⁰-

- **Poder Judicial de Mendoza:** El Poder Judicial de Mendoza publica en su página web la escala salarial de los magistrados del Poder Judicial, incluidos los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. De acuerdo a la información allí disponible el sueldo de un miembro de ese Tribunal es de \$ 287.857.¹¹

⁹ <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar/?ID=120574>

¹⁰ <https://www.lanacion.com.ar/politica/los-jueces-de-la-corte-suprema-revelaron-sus-sueldos-cobran-286000-en-promedio-nid2111397>

¹¹ <http://www.jus.mendoza.gov.ar/remuneraciones-magistrados>

El Poder Judicial de Mendoza publica también las declaraciones juradas del patrimonio de sus magistrados¹².

- **Poder Judicial de Córdoba** - Si bien no publica información sobre los sueldos, el Poder Judicial de Córdoba ha adoptado una política de apertura a las declaraciones juradas de bienes de sus miembros.¹³

- **Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires** - El Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires publica en su página web la escala salarial de sus integrantes, incluido el correspondientes a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, cuyo sueldo básico asciende a \$ 108.008,55 (marzo 2020).¹⁴

- **Poder Judicial de Jujuy** - El Poder Judicial de Jujuy publica en su página web la escala remunerativa de sus integrantes. De acuerdo a la información allí disponible el sueldo inicial de un miembro del Superior Tribunal de Justicia asciende a \$ 184.526,29¹⁵

- **Poder Judicial de Entre Ríos** - El Poder Judicial de Entre Ríos ha brindado información sobre los sueldos de los Jueces que la integran ante el requerimiento formulado por la organización Datos Concepción que ha impulsado el sitio “*Sueldos Transparentes*” en la que se publican los sueldos de los funcionarios entrerrianos.¹⁶

- **Poder Judicial de Tucumán** - El Poder Judicial de Tucumán, si bien no publica en su página web información sobre sueldos, sí informa al respecto cuando le es solicitado, tal como surge de diversas publicaciones periodísticas de esa Provincia.¹⁷

¹² http://www.jus.mendoza.gov.ar/declaraciones#_48_INSTANCE_e7oUow2Dkeu6_%3D%2523%252Fdashboard

¹³ <https://www.justiciacordoba.gob.ar/transparencia/personal.aspx>

¹⁴ <http://www.scba.gov.ar/administracion/escalasalarial.asp?anio=2020&id=20&cat=73>

¹⁵ <https://www.justiciajujuy.gov.ar/index.php/financiera/escala-remunerativa>

¹⁶ <https://www.municipiotransparentes.org/sueldos/#jueces>

¹⁷ <https://www.eltucumano.com/noticia/actualidad/257301/categoria-por-categoria-cuanto-cobran-los-miembros-del-poder-judicial-en-tucuman> (por ejemplo).

- **Poder Judicial de Río Negro** - El Poder Judicial de Río Negro si bien no publica en su página web información sobre sueldos, brindó información al respecto ante un pedido de información que se le formulara en noviembre de 2019.¹⁸

- **Poder Judicial del Chaco** - El sitio web de la Poder Judicial del Chaco publica el recibo de sueldo íntegro y de manera actualizada de cada uno de los miembros de su Máximo Tribunal. De acuerdo a la información disponible, el sueldo neto a cobrar por su Presidente fue en julio de 2020 de \$ 185.192,37¹⁹

- **Poder Judicial de Chubut** - El Poder Judicial de Chubut publica periódicamente la escala salarial de sus integrantes, incluido el correspondiente al cargo de Ministro de su Superior Tribunal.²⁰

También la experiencia comparada demuestra cuál es el estándar de acceso a la información relativa a remuneraciones de funcionarios públicos. Alcanza con un breve paneo de algunos países de la región para constatarlo:

- En **Brasil**, ya en 2011 el Superior Tribunal Federal fijó el estándar en la materia. Lo hizo en el leading case “*SINESP y otros c/ Ciudad de San Pablo*”²¹, sentencia del 9 de junio de ese año, en el que se discutía la publicación (sin norma alguna superior que lo impusiese) de nombre, cargo y salario exacto de cerca de 150.000 empleados y 15.000 personas contratadas por la municipalidad de Sao Paulo. Dos asociaciones de funcionarios públicos impugnaron la publicación aduciendo razones de seguridad y de protección de la intimidad. La Corte brasileña resolvió que debía prevalecer el interés público, diciendo que en el caso no cabía hablar de intimidad o de vida privada, dado que los datos objeto de divulgación se referían a los agentes públicos en tanto tales. En cuanto al supuesto riesgo a

¹⁸ <https://www.rionegro.com.ar/en-rio-negro-los-sueldos-de-los-jueces-le-ganan-a-la-inflacion-1173145/>

¹⁹ <https://www.justiciachaco.gov.ar/#> (es necesario ingresar por la pestaña STJ, y luego hacer click en Integración)

²⁰ <https://www.juschubut.gov.ar/index.php/informacion/marco-normativo/escala-salarial-vigente>

²¹ <https://jurisprudencia.stf.jus.br/pages/search/sjur200757/false>

la seguridad, indicó que *“es el precio que se paga por una carrera pública en el seno de un estado republicano”*.

Un año después, y como consecuencia del dictado de la ley federal de acceso a la información (Ley 12.527), el propio Supremo Tribunal Federal tomó la decisión de publicar las remuneraciones de todos sus miembros y empleados.²²

- En **Chile** la ley 20.285 de Acceso a la Información Pública prescribe desde 2008 en su artículo 7° que *“los órganos de la Administración del Estado... deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes: ... d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.”*

- En el **Perú**, la propia Constitución dispone, en su artículo 40, que *“es obligatoria la publicación periódica de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos”*.

El Tribunal Constitucional del Perú tuvo ocasión de pronunciarse al respecto en la causa *“Casas Chardon c/ Ministerio de Comunicaciones”*²³ (sentencia de la Sala I emitida el 14 de setiembre de 2009), donde distinguió entre los componentes de las declaraciones juradas de los funcionarios e indicó que *“los ingresos y bienes provenientes del sector público que deberá declarar el funcionario o servidor público, ya que dicha información debe ser de posible acceso a través de los portales de transparencia de la entidad responsable, información que deberá ser completa y actualizada. Así pues... en lo relativo a la difusión de todos aquellos bienes e ingresos provenientes del sector público, no se afectaría el derecho constitucional a la intimidad personal”*.

- En **Uruguay**, el artículo 5° de la ley 18381, de 2008, estipula que *“Los organismos públicos, sean o no estatales, deberán difundir en forma permanente, a través de sus sitios web u otros medios que el órgano de control determine, la siguiente información mínima: ...c) La estructura de remuneraciones por categoría escalafonaria, funciones de los cargos y sistema de compensación.”*

²² <https://www2.stf.jus.br/portalStfInternacional/cms/destaquesNewsletter.php?sigla=newsletterPortalInternacionalNoticias&idConteudo=208149>

²³ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04407-2007-HD.pdf>

- En **Paraguay**, la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia dictada el 15 de octubre de 2013 en el caso “*Defensoría del Pueblo c/ Municipalidad de San Lorenzo s/ amparo*”²⁴, estimó acorde con el estándar fijado por la Corte Interamericana en “Claude Reyes” la entrega de información relativa a las remuneraciones de funcionarios públicos, considerándolas – en los términos de la legislación paraguaya - datos personales de índole patrimonial que necesariamente deben constar en las dependencias estatales y que por ende no pueden restringirse.

“A mayor abundamiento – dijo el voto mayoritario - como han ilustrado los Amigos del Tribunal a esta Corte Suprema de Justicia - existe una clara tendencia en el mundo democrático a considerar el libre acceso a los registros de información patrimonial como esencial para garantizar la integridad y credibilidad del gobierno. Dicho acceso público representa una restricción justificable y responsable al derecho de tales funcionarios a mantener la confidencialidad de su información patrimonial, especialmente en relación con los ingresos que perciben de las arcas públicas. Asumir un cargo público y ser depositario de la confianza pública exigen que este interés en resguardar la intimidad ceda en cierta medida en favor de la obligación de rendir cuentas a la comunidad”.

III.3 – La Convención Interamericana contra la Corrupción y el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

Para cerrar es útil aludir brevemente a la incidencia en el caso de dos instrumentos que cuentan con fuerza normativa en nuestro país y específicamente en nuestra Provincia.

La Argentina se encuentra adherida a la Convención Interamericana contra la Corrupción. Entre los compromisos asumidos en este tratado se encuentra la aplicación de una serie de “*medidas preventivas*” (art. III), entre las que se encuentran la implementación de “*sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas*

²⁴ <https://www.pj.gov.py/descargas/AYS-1306.pdf>

que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda” (inciso 4), y “mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción” (inciso 11). En su artículo IX, la Convención impone a los Estados tipificar penalmente (en caso de que no lo hubiesen hecho) al enriquecimiento ilícito, definiendo a este como “el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él”.

Cabe destacar también que la propia Corte de Justicia de Salta, a través de la Acordada 12128 de fecha 27 de junio de 2016, adhirió al Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, estableciendo que el mismo será de aplicación en el Poder Judicial de la Provincia de Salta.

Dicho cuerpo normativo, adoptado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana de 2006 y modificado en 2014, establece una serie de normas que regulan a la transparencia como un deber ético para los jueces que integran el Poder Judicial de Salta. En su artículo 56 establece como principio general que la transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones, y en materia de información y de publicidad de sus actos de gestión, el Art. 57 establece que: *“El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable. “*

Por su parte el art. 58 dispone que: *“Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad”.*

También resultan relevantes los parámetros relativos a la Responsabilidad Institucional. El artículo 41 del Código indica que *“el buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función”,* y en su artículo 42 se explica que *“el juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter*

individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial.”

“El juez – reza el artículo 43 - tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia”, y en el mismo sentido el art. 44 indica que “el juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.”

El art. 47 cierra el capítulo relativo a Responsabilidad Institucional estipulando que *“el juez debe estar dispuesto a promover y colaborar en todo lo que signifique un mejor funcionamiento de la administración de justicia.”*

Por último cabe citar dos artículos más del Código Iberoamericano al que adhirió la Corte salteña: el artículo 55, que indica que *“el juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos”,* y el artículo 82, que impone al Juez *“adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.”*

IV

PROCEDENCIA DE LA VÍA

La procedencia de la vía del amparo en el caso es indudable, en virtud de que la propia Ley de Acceso a la Información Pública indica que ante la negativa el ciudadano solicitante podrá optar por recurrir a la justicia mediante acción de amparo.

En efecto, en su artículo 14, la ley 27.275 establece, en lo que aquí importa:

- a) Que ante la denegatoria o silencio el ciudadano puede acudir directamente a la vía judicial.

- b) Que no es necesario agotar la vía administrativa (entendiéndose habilitada la instancia judicial directamente en ese supuesto).
- c) Que el reclamo promovido mediante acción judicial tramita por la vía del amparo.

La ilegalidad, arbitrariedad y la amenaza, inminencia, o efectividad del daño, se encuentran reconocidas por la norma que indica expresamente como vía judicial la del amparo ante el rechazo o silencio.

Sin perjuicio de ello, aun si no existiera una norma que expresamente habilita la vía, las características de la pretensión hacen que sea la acción de amparo la única vía procesal idónea.

En efecto se encuentran reunidos en el presente caso los requisitos establecidos por el Art. 87 de la Constitución Provincial, y nuestra jurisprudencia y doctrina, a saber: lesión de uno o varios derechos amparados por la Constitución, ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto lesivo, e inexistencia de vías normales aptas para resolver.

En lo que hace a los primeros dos requisitos, han quedado suficientemente demostrados con lo dicho arriba.

Respecto del tercer requisito, no existen en efecto otras vías en nuestro derecho que permitan resolver de manera eficaz y adecuada la cuestión planteada. Uno de los caracteres esenciales de la información pública, en cuanto su función de contralor de los actos de gobierno, es que la misma sea suministrada en forma oportuna. Esta característica ha sido consagrada por la mayoría de las normas que se han dictado sobre el derecho de acceso a la información pública en nuestro país y el mundo.

Sobre esta característica o principio de “*oportunidad*” Lavalle Cobo ha señalado que: “*La entrega de la información requerida es fundamental que sea realizada en tiempo oportuno, debido a que la demora puede obstaculizar el ejercicio o disfrute de otros derechos, o impedir el control de la gestión pública, o la realización de los fines para los*

cuales fue pedida, por ejemplo, un estudio o trabajo de investigación académica, periodístico, científico o de otra índole.”²⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha dicho que *“El Estado debe garantizar la existencia de un recurso judicial sencillo, rápido, y efectivo, para impugnar la negativa de información que vulnere el derecho del solicitante y permita ordenar al órgano correspondiente la entrega de aquélla. En éste ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que en esta materia es indispensable la celeridad en la entrega de la información.”²⁶*

La utilización de vías administrativas o acciones judiciales ordinarias no se condicen con los caracteres que se ha reconocido al acceso a la información pública, por lo que la instancia de amparo se convierte en el remedio procesal de mayor eficacia para garantizar la participación ciudadana y el ejercicio del control de la gestión pública.

Es útil hacer notar que las legislaciones locales que han regulado las vías que pueden ejercerse en caso de silencio o denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública, han optado también siempre por la acción de amparo. (v.g., Ley 104, art. 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Ley 12.475, art. 8 de la Provincia de Buenos Aires; Ley 3764, art. 7 de la Provincia de Chubut; Ley 8803, art. 8 de la Provincia de Córdoba; Ley 4444, art. 12 de la Provincia de Jujuy.)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que en materia de acceso a la información pública es indispensable la celeridad en la entrega de la información. (Caso *“Claude Reyes y otros”*, párrafos 72, 92 y 137) y que el Estado debe garantizar la existencia de un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo para impugnar la negativa de información que vulnere el derecho del solicitante y, en su caso, permita ordenar al órgano correspondiente la entrega de aquélla (párr. 137).

²⁵ Lavalle Cobo, Dolores, *Derecho de acceso a la información pública*, Editorial Astrea, año 2.009, pág. 21.

²⁶ García Ramírez Sergio, Gonza Alejandro, *“La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”* CIDH, México, 1º edición, año 2.007, pág. 55

Así lo ha señalado también la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los ya citados precedentes “*Asociación por los Derechos Civiles c/EN- PAMI Dcto, 1172/13 s/Amparo Ley 16.986*”, sentencia de fecha 4 de diciembre de 2.012 y en “*CIPPEC c/ EN- M° Desarrollo Social- Dto. 1172/13 s/amparo ley 16.986*”, sentencia de fecha 26 de marzo de 2.014.

Los prolongados plazos de los procedimientos administrativos, su posterior revisión judicial mediante la vía contenciosa administrativa, tornan ilusoria la efectiva protección del derecho de acceso a la información pública, cuya naturaleza e importancia ha sido expresamente reconocida por la Constitucional Nacional y Provincial y por los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional que lo han erigido en un derecho humano fundamental.

En este orden de ideas la misma Corte de Justicia de la Provincia de Salta, en “*Cabrera*”²⁷ ha señalado que “...*siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la vía rápida del amparo*” y que “...*cuando las disposiciones de una ley, decreto u ordenanza resultan claramente violatorios de algunos de los derechos fundamentales, la existencia de reglamentación no es obstáculo para que se restablezca de inmediato a la persona en el goce de la garantía vulnerada. (Conf. Fallos 306:399, 1253; esta Corte, Tomo 70:801)*”.

V

PRUEBA

²⁷ “*Cabrera Mauricio c/ Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta; Secretaría de la Gobernación de Seguridad y/o Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta – Amparo – Recurso de Apelación*” Expte. N° CJS 28.478/05.

Ofrezco la siguiente prueba que hace a mi derecho:

1) Documental:

Acompaño la siguiente:

- a) Nota de fecha 19 de febrero dirigida a la Corte de Justicia de la Provincia.
- b) Nota de reiteración, de fecha 14 de julio.
- c) Notificación recibida el día 4 de agosto.
- d) Notas presentadas en expte. *“Guzmán Gonzalo solicita copia de contratos celebrados con la firma Troka SRL – Troka Comunicaciones”*, expte NAS 7270/13.
- e) Copia de la solicitud de acceso a información agregada a fs. 4 del expediente NAS 020288/17 y de la cédula de notificación de la resolución mediante la cual se dispuso poner a mi disposición el listado de instrumentos por las que se autorizaron comisiones de servicio.
- f) Copia de solicitud de acceso a la Escuela de la Magistratura de fecha 7/03/17, copia de del Acta N° 6 del 11/03/17 y de las actuaciones de fs. 6 y 7 que dan cuenta de que la información solicitada fue puesta a mi disposición.

En caso de desconocimiento de las notas, sus firmas o sus sellos, solicito se realicen las correspondientes pericias caligráfica y escopométrica a fin de determinar su autenticidad. En el caso del punto f) solicito además se oficie a la Escuela de la Magistratura a fin de que se expida sobre su autenticidad.

2) Documental en poder de la demandada:

Solicito se requiera a la demandada incorporar a su informe circunstanciado:

- a) las actuaciones caratuladas “*GUZMAN GONZALO – SOLICITA SE INFORME LA REMUNERACIÓN DE LOS JUECES DE LA CORTE DE JUSTICIA*”, expte. NAS N° 30043/20, con todas sus constancias.
- b) las actuaciones caratuladas “*Guzmán Gonzalo solicita copia de contratos celebrados con la firma Troka SRL – Troka Comunicaciones*”, expte NAS 7270/13.
- c) el expediente NAS 020288/17, relativo al pedio de información sobre viajes y comisiones de servicio de los Sres. Jueces de Corte.

3) Instrumental

Solicito se requiera a la Escuela de la Magistratura la remisión de las actuaciones relativas a mi pedido de acceso a la información de fecha 7 de marzo de 2017 sobre gastos de las actividades académicas.

VI

CASO FEDERAL E INTERNACIONAL

Para el hipotético y poco probable caso de que se dicte una sentencia contraria a la pretensión esgrimida, dejo formalmente planteado el caso federal haciendo reserva de acudir en revisión extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de que se conculcaría un derecho reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que aquí se han citado.

Asimismo, hago reserva de acudir a los organismos internacionales en resguardo del derecho que me reconocen esos tratados.

VII

PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito:

- 1) Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real y constituido el especial.
- 2) Se tenga por iniciada la presente demanda de amparo, ordenando correr traslado de la misma y requiriendo en el mismo acto que se acompañe al informe circunstanciado la documentación que se ha indicado como obrante en poder de la demandada.
- 3) Se tenga por ofrecida la prueba y acompañada la documental.
- 4) Oportunamente se haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, con costas.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA